

Expte. 13-01957094-5-1 “CRUZ SERGIO OSCAR EN J.... C/PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ENFERMEDAD ACCIDENTE P/R.E.P.”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Sergio Oscar Cruz, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo (Sala Unipersonal de la Dra. Flavia Inés Baños), de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N° 47491 caratulados “CRUZ SERGIO OSCAR C/PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ Enfermedad accidente”.

I.- ANTECEDENTES:

Sergio Oscar Cruz, entabló demanda, por \$ 573.932,75 contra Provincia A.R.T., en concepto de incapacidad laboral parcial y permanente del 52% de la total obrera que denuncia padecer y que sería consecuencia de las labores realizadas como chofer de colectivo en la Empresa Maipú S.R.L. desde el 1 de julio de 1983.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria en el análisis de la prueba, omitiendo documental decisiva, valorando la pericial médica en forma errónea y la del ingeniero y seguridad en el trabajo en forma absurda; a más de no aplicar la normativa pertinente (art. 6 inc. 3 LRT y dec. 658/96); arribando por todo ello a conclusiones erróneas.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que no había relación de causalidad adecuada, entre la dolencia columnaria que padece el Sr. Cruz y la labor que desarrolló para la firma Empresa Maipú S.R.L., como así tampoco la existencia de afección psíquica, atento a que el actor evolución sin secuelas; concluyendo por con-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

siguiente en que la causa debía de ser sobreseída, rechazándose por tanto la demanda en trato.

En ese orden y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador⁴, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen⁵, como ocurrió en el caso de marras, en el que la judicante practicó una atenta labor crítica.

En el caso subexámine la magistrada al advertir la diametral contradicción entre lo expuesto por el médico emisor del certificado adjuntado con la demanda y las conclusiones a las que arribara la Comisión Médica N° 4, optó por incursionar en el resto de la prueba en miras a formar su convicción, haciendo un análisis sopesado de tales elementos, para colegir, en la falta de causalidad adecuada entre la dolencia denunciada y el desempeño laboral al cual lo atribuye.

Finalmente y en coincidencia con lo expuesto por el letrado de la demandada, no se advierte que la judex haya hecho una errónea aplicación de la normativa vigente, en tanto y en cuanto al no tener por acreditada la relación de causalidad entre las labores desarrolladas y las dolencias denunciadas como ya se dijo, resulta de aplicación la previsión del art. 6 ap. 2° incs. a. y b. LRT en cuanto excluyen a aquellos supuestos de enfermedades no comprendidas en el listado elaborado por la autoridad a tal fin, ni tampoco las que en el caso concreto hayan sido así calificadas por la Comisión Médica Central, en tanto y en cuanto respecto de este último supuesto no se acreditó la vincula-

⁴ Cfr. S.C., L.S. 423-015.

⁵ Trib. cit., L.S. 404-158.

ción directa e inmediata con el grado de certeza requerido por el ordenamiento como para atribuir la presunta dolencia a las labores desempeñadas en el ámbito de su empleadora.

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General